



Prevención

Documentación Técnica

Resúmenes de las principales normas legales relativas a los equipos de protección individual

Dirección de Seguridad e Higiene, noviembre de 2006

© ASEPEYO

Mutua de Accidentes de Trabajo
y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social nº 151

Dirección de Seguridad e Higiene de ASEPEYO, noviembre de 2006

Área de Sistemas de Gestión de Seguridad

Para la reproducción total o parcial de esta publicación se precisará la autorización de la
Dirección de Seguridad e Higiene de ASEPEYO

EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL

ÍNDICE

| | Página |
|--|--------|
| 1. CONCEPTOS BÁSICOS Y PRINCIPIOS GENERALES..... | 2 |
| 1.1. DEFINICIÓN | 2 |
| 1.2. PRINCIPIOS DE UTILIZACIÓN..... | 2 |
| 2. LEGISLACIÓN..... | 3 |
| 2.1. LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO | 3 |
| 2.2. LEGISLACIÓN SOBRE COMERCIALIZACIÓN..... | 5 |
| 2.2.1 La Directiva del Consejo 89/686/CEE | 5 |
| 2.2.2 El Real Decreto 1407/1992 y sus modificaciones | 6 |
| 2.2.2.1 Objeto y ámbito de aplicación..... | 7 |
| 2.2.2.2 Condiciones que deben cumplir los EPI..... | 7 |
| 2.2.2.3 Marcado "CE" | 8 |
| 2.2.2.4 Examen CE de tipo | 9 |
| 2.2.2.5 Categorías I, II y III..... | 9 |
| 2.2.2.6 Exigencias esenciales de sanidad y seguridad..... | 10 |
| 2.2.2.7 Período de transición | 11 |
| 2.2.2.8 Derogaciones | 11 |
| 2.2.3 La Ley de Prevención de Riesgos Laborales | 11 |
| 2.3. LEGISLACIÓN SOBRE UTILIZACIÓN..... | 11 |
| 2.3.1 La Ley de Prevención de Riesgos Laborales | 11 |
| 2.3.2 El Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo..... | 12 |
| 2.3.2.1 Objeto y definición..... | 13 |
| 2.3.2.2 Obligaciones del empresario..... | 13 |
| 2.3.2.3 Obligaciones de los trabajadores | 15 |

1. CONCEPTOS BÁSICOS Y PRINCIPIOS GENERALES

1.1. DEFINICIÓN

Los Equipos de Protección Individual (EPI) son los elementos utilizados por el trabajador con objeto de disminuir o evitar las lesiones y daños a la salud susceptibles de ser originados por los accidentes y enfermedades profesionales.

Los EPI actúan frente al accidente o enfermedad profesional en el momento en que se produce el contacto. Esto hace que estos elementos se cataloguen como medidas de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales.

La tabla 1 contiene las referencias legislativas de las normas donde puede encontrarse una definición de EPI. Cada norma los define según su propia finalidad.

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales y el Real Decreto 773/1997, cuyo objeto es la protección de la seguridad y salud de los trabajadores, comparten una misma definición. Definen el equipo de protección individual como cualquier equipo destinado a ser llevado o sujetado por el trabajador para que le proteja de uno o varios riesgos que puedan amenazar su seguridad o su salud en el trabajo, así como los accesorios o complementos destinados a ese fin.

Tabla 1

| | |
|-----------------------------------|--|
| R.D. 1407/1992 | - Art. 2.1 y 2.2: Definición de EPI e inclusiones - Art. 2.3, y Anexo I: Exclusiones a la definición |
| R.D. 159/1995 | - Art. único, punto 8: Amplía las exclusiones al R.D. 1407/1992. |
| Resolución de 25 de abril de 1996 | - Anexo I: Categoría de certificación (inclusiones), y lista de exclusiones |
| Ley 31/1995 | - Art. 4. 8º: Definición de EPI |
| R.D. 773/1997 | - Art. 2.1: Definición de EPI - Art. 2.2: Exclusiones a la definición - Anexo I: Listado indicativo no exhaustivo de los EPI |

1.2. PRINCIPIOS DE UTILIZACIÓN

Las medidas preventivas serán prioritarias a la implantación de los EPI. Se hace necesario recurrir a las medidas de protección cuando, en la fase de precontacto, todas las medidas tendentes a evitar el accidente o enfermedad profesional resultan insuficientes o su aplicación no es posible.

Este principio ha sido recogido por la Ley 31/1995, en el apartado 2 de su artículo 17, así como por el Real Decreto 773/1997, en su artículo 4.

2. LEGISLACIÓN

De las referencias legislativas hechas ya en apartados anteriores puede deducirse que existen disposiciones legales que definen el concepto de EPI y regulan los principios de utilización. Como veremos más adelante estas referencias regulan, entre otras materias, los requisitos para la selección, conservación y control de los EPI. Las normas también establecen requisitos mínimos de diseño y construcción de los EPI, y están dirigidas principalmente a regular la actuación de los fabricantes de los EPI -o sus representantes-. En el presente apartado se expondrá un resumen del contenido de las disposiciones más importantes.

A pesar de encontrarse actualmente derogada expondremos en primer lugar la Orden de 17 de mayo de 1974. Se ha creído conveniente resumir esta norma, no sólo porque es importante conocer los antecedentes de lo que hoy constituye la legislación en materia de EPI, sino porque si bien las normas reglamentarias "MT" están derogadas y actualmente no se homologa de acuerdo con las mismas, sí que aún existen equipos en las empresas que fueron diseñados según las mismas. Al respecto cabe decir que entendemos que la legislación más reciente no obliga de forma expresa a reponer los equipos que con anterioridad a su entrada en vigor fueron adquiridos de acuerdo con la Orden de 17 de mayo de 1974, siempre que cumplan lo establecido en el R.D. 773/1997, en particular su artículo 5.

2.1. LAS NORMAS REGLAMENTARIAS DEL MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 17 de mayo de 1974, por la que se regula la homologación de los medios de protección personal de los trabajadores (B.O.E. núm.128, del 29-5-1974, y corrección de errores en B.O.E. del 15-6-1974).

Esta Orden, actualmente derogada por el R.D. 1407/1992, asignaba a la Dirección General de Trabajo la función de aprobar las normas técnicas de aquellos medios de protección personal que, de acuerdo con la normativa vigente, eran de uso obligatorio para los trabajadores (art. 1). En estas normas se establecían:

- a) los requisitos mínimos que los equipos debían cumplir obligatoriamente; y
- b) las pruebas específicas que debían efectuarse para una correcta verificación.

Una vez que la norma técnica era aprobada y publicada en B.O.E. quedaba prohibida la utilización, a partir del plazo que la propia norma señalaba, de los medios de protección personal de dicha clase que no reunían los requisitos mínimos exigidos por la norma.

Sólomente se consideraban cumplidos los requisitos mínimos si los equipos habían sido homologados por la Dirección General de Trabajo (con arreglo al procedimiento regulado en la Orden). En su artículo 2 la Orden regulaba los trámites para la solicitud y obtención de la homologación. La Dirección General de Trabajo debía dictar resolución acreditando la homologación o denegándola. Si era aceptada ésta debía ser publicada en el B.O.E. (artículo 4).

En su artículo 5 se establecía que la Dirección General de Trabajo debía llevar registro de los equipos presentados, así como una inscripción independiente de los equipos homologados. Los equipos homologados debían llevar en sitio visible un sello inalterable (o adhesivo, si esto no era posible) con la inscripción "Ministerio de Trabajo - homologación número...", y fecha de la Resolución aprobatoria.

El artículo 7 indicaba que la utilización de medios de protección personal no homologados se equipararía a la carencia de los mismos, a efectos del artículo 156 y siguientes de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

A continuación se relacionan las normas reglamentarias que fueron aprobadas desde la publicación de la Orden. Han sido clasificadas según la parte del cuerpo protegida por el equipo regulado.

| CLASIFICACIÓN DE NORMAS MT | |
|-----------------------------------|--|
| CABEZA | MT 1. Cascos de seguridad no metálicos |
| OÍDO | MT 2. Protectores auditivos |
| OJOS Y CARA | MT 3. Pantalla para soldadores MT 16. Gafas de montura tipo universal para protección contra impactos MT 17. Oculares de protección contra impactos MT 3. Pantalla para soldadores MT 18. Oculares filtrantes para pantallas para soldadores MT 19. Cubrefiltros y antecristales para pantallas de soldador |
| MANOS Y BRAZOS | MT 11. Guantes de protección frente a agresivos químicos MT 4. Guantes aislantes de la electricidad |
| PIES Y PIERNAS | MT 5. Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos MT 25. Plantillas de protección frente a riesgos de perforación MT 27. Bota impermeable al agua y a la humedad |
| VÍAS RESPIRATORIAS | MT 7. Adaptadores faciales MT 8. Filtros mecánicos MT 9. Mascarillas autofiltrantes MT 10. Filtros químicos y mixtos contra amoníaco (NH ₃) MT 12. Filtros químicos y mixtos contra monóxido de carbono (CO) MT 14. Filtros químicos y mixtos contra cloro (CL ₂) MT 15. Filtros químicos y mixtos contra anhídrido sulfuroso (SO ₂) MT 20. Equipos semiautónomos de aire fresco con manguera de aspiración MT 23. Filtros químicos y mixtos contra ácido sulfhídrico (SH ₂) MT 24. Equipos semiautónomos de aire fresco con mangueras de presión |
| TOTAL DEL CUERPO | MT 13. Cinturones de seguridad - sujeción MT 21. Cinturón de seguridad - suspensión MT 22. Cinturón de seguridad - caída MT 28. Dispositivos personales utilizados en las operaciones de elevación y descenso - dispositivos anticaídas MT 26. Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión MT 6. Banquetas aislantes de maniobra |

2.2. LEGISLACIÓN SOBRE COMERCIALIZACIÓN

2.2.1 La Directiva del Consejo 89/686/CEE

Directiva del Consejo 89/686/CEE, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual (DOCE del 30-12-89).

Esta Directiva fue transpuesta al ordenamiento jurídico español por el R.D. 1407/1992. El contenido de este Real Decreto se expone más adelante. No obstante consideramos que para entender su finalidad es de interés referirnos a su exposición de motivos.

La Directiva cita el Tratado constitutivo de la CEE, en particular su artículo 100 A, y a continuación efectúa diversas consideraciones entre las que destacamos las siguientes.

Conviene adoptar medidas para establecer progresivamente el mercado interior (en un período que expiró el 31-12-92). Éste implica un espacio sin fronteras interiores en el que se garantiza la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

Diversos Estados miembros han aprobado disposiciones nacionales sobre numerosos EPI, por motivos de seguridad y salud. Estas disposiciones:

- incluyen normas muy detalladas sobre concepción, calidad, ensayos, y certificación de EPI, y
- difieren sensiblemente de un estado a otro.

De las dos consideraciones anteriores se deduce que las disposiciones nacionales divergentes deben armonizarse para garantizar la libre circulación de productos.

La Directiva sólo define exigencias esenciales que deben cumplir los EPI. Para facilitar la prueba de la conformidad con esas exigencias es indispensable contar con normas armonizadas. Se reconoce al Comité Europeo de Normalización (CEN) y al Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC) como organismos competentes para adoptar tales normas armonizadas.

Dado el trabajo que supondrá la elaboración de normas armonizadas, prevé mantener, con carácter transitorio, la vigencia de las normas nacionales relativas a los EPI que no han sido objeto de la norma armonizada.

Como explicaremos más adelante el plazo de vigencia otorgado a las normas nacionales, en el que existía una convivencia entre éstas y las armonizadas, expiró el 30-6-1995, plazo establecido por la Directiva 93/95/CEE, transpuesta en España por la Orden de 16 de mayo de 1994. Este plazo es una ampliación del plazo concedido inicialmente que, de acuerdo con el R.D. 1407/1992, era hasta el 31-12-1992. Estamos por tanto fuera de este plazo, por lo que las normas nacionales ya han sido derogadas.

2.2.2. El R.D. 1407/1992 y sus modificaciones (Orden de 16 de mayo de 1994, R.D. 159/1995 y Orden de 20 de febrero de 1997).

Las 4 disposiciones tratadas en el siguiente apartado son las siguientes:

a) *R.D. 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual* (BOE núm. 311, del 28-12-1992, y corrección en B.O.E. del 24-2-1993).

Como ya hemos indicado anteriormente este Real Decreto transpone al Derecho español la Directiva 89/686/CEE. Ha sido modificado por las tres disposiciones citadas a continuación, pero únicamente en aspectos muy concretos de su articulado

b) *Orden de 16 de mayo de 1994 por la que se modifica el período transitorio establecido en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre* (BOE núm. 130, del 1-6-1994).

Esta Orden transpone la parte de la Directiva 93/95/CEE relativa a la fecha hasta la que los Estados miembros deben admitir la comercialización de EPI conformes a las normativas nacionales vigentes. La Orden amplía la duración del período transitorio en el que los EPI de categorías II y III podían ajustarse a las Normas Técnicas Reglamentarias en vigor. Inicialmente éste vencía el 31 de diciembre de 1992 y la Orden lo amplía hasta el 30 de junio de 1995.

c) *R.D. 159/1995, de 3 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre* (BOE núm. 57, corrección de erratas en B.O.E. núm. 69, del 22-3-1995)

Con la aprobación de este Real Decreto se transpone la Directiva 93/95/CEE -excepto la parte ya transpuesta por la Orden del 16 de mayo de 1994- y la parte relativa a los EPI de la Directiva 93/68/CEE.

Las modificaciones más relevantes introducidas por esta disposición son las relativas a la colocación y utilización del marcado "CE" y la exclusión del ámbito de aplicación de los cascos y las viseras destinados a usuarios de vehículos a motor de dos o tres ruedas.

d) *Orden de 20 de febrero de 1997, por la que se modifica el anexo del Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre* (BOE núm. 56, del 6-3-1997).

Por esta Orden, que transpone la Directiva 96/58/CE, se suprime la inscripción complementaria en el marcado "CE", establecida en el punto 10 del Real Decreto 159/1995.

e) *Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial, por la que se publica, a título informativo, información complementaria establecida por el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre* (BOE núm. 129, del 28-5-1996).

La Resolución no modifica ninguna disposición anterior sino que, a título informativo, contiene información relativa a la clasificación en categorías de los EPI (a partir de un listado detallado), una relación de exclusiones, así como las referencias de los organismos notificados a la Comisión Europea en el marco de la Directiva 89/686/CEE. También incluye un listado de las normas armonizadas aprobadas hasta la fecha de la Resolución.

A continuación se expondrá el contenido del R.D. 1407/1992, teniendo en cuenta las modificaciones introducidas por las tres disposiciones citadas.

2.2.2.1 Objeto y ámbito de aplicación

El R.D. 1407/1992 tiene por objeto establecer las disposiciones precisas para el cumplimiento de la Directiva 89/686/CEE (artículo 1).

Se aplica a los EPI para fijar (artículo 2):

- las condiciones para su comercialización y libre circulación intracomunitaria; y
- las exigencias esenciales de sanidad y seguridad que deben cumplir para preservar la salud y garantizar la seguridad de los usuarios.

2.2.2.2 Condiciones mínimas que deben cumplir los EPI

El punto 1 del artículo 4 establece que los EPI deberán cumplir las exigencias esenciales de sanidad y salud previstas en el anexo II.

El punto 2 del artículo 4 indica que serán considerados conformes a estas exigencias esenciales los EPI que cumplan los siguientes requisitos:

a) EPI de la *categoría I* (grupo del artículo 7.1):

1. Reunir la documentación técnica indicada en el anexo III del R.D. (artículo 7.1.1º)
2. Elaborar una declaración de conformidad "CE" de la producción y marcado "CE" (artículo 10). Esta declaración es el procedimiento mediante el cual el fabricante:
 - 2.1. Elabora una declaración conforme al modelo del anexo VI del R.D. (donde se certifica que el EPI cumple el R.D.) (artículo 7.1.2º).
 - 2.2. Estampa en cada EPI el marcado de conformidad "CE", según el anexo IV del R.D. (artículo 7.1.3º).

b) EPI de las *categorías I y II* (no incluidos en el grupo del artículo 7.1).

Además de los requisitos **1** y **2** deberá cumplir el requisito **3**:

3. Superar el examen CE de tipo indicado en el artículo 8.

b.1) EPI de la *categoría II* (no incluidos en el grupo del artículo 7.3).

No dispone de requisitos específicos.

b.2) EPI de la *categoría III* (incluido en el grupo del artículo 7.3)

Además de los requisitos **1**, **2** y **3**, deberá cumplir el requisito **4**.

4. Superar uno de los dos sistemas A ó B del control de la calidad (artículo 9):

- Del producto final (artículo 9.1.A)
- De la producción con vigilancia (artículo 9.1.B)

2.2.2.3 Marcado "CE"

El R.D. 159/1995 modificó el marcado que inicialmente había establecido el R.D. 1407/1992, y a continuación la Orden de 20 de febrero de 1997 lo modificó de nuevo. Resumiendo, el marcado que debe estamparse en cada EPI será el siguiente.

a) R.D. 1407/1992 (artículo 10.2 y anexo IV):

Categorías I: CE 93

Categorías I: CE 93

Categoría II y III: CE 93 XXXX

93: Inscripción complementaria correspondiente a las dos últimas cifras del año de colocación del marcado "CE".¹

XXXX: número distintivo de identificación del organismo de control que haya efectuado el examen "CE" de tipo.

¹ La interpretación expresada por ASEPAL -asociación de empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de EPI- fue la de considerarla la fecha de emisión del "Certificado CE de tipo", desvinculándola del indicativo sobre caducidad.

b) R.D. 159/1995:

Categoría I: CE

Categoría II: CE 95

Categoría III: CE 95 YYYY

95: definido como lo hace el R.D. 1407/1992.

YYYY: número distintivo de identificación del organismo de control, notificado en la fase de producción.

El R.D. 159/1995 entró en vigor a partir del 9-3-1995. El período transitorio para seguir estampando el marcado según lo establecido inicialmente por el R.D. 1407/1992 venció el 1-1-1997.

c) Orden de 20 de febrero de 1997:

Categoría I y II: CE

Categoría III: CE YYYY

YYYY: definido como lo hace el R.D. 159/1995

De esta forma se elimina el año de colocación del marcado en la inscripción. La Orden entró en vigor el 7-3-1997.

2.2.2.4 Examen CE de tipo

Establecido en el artículo 8 es el procedimiento mediante el cual el organismo de control comprueba y certifica que el modelo tipo de EPI cumple las exigencias esenciales de seguridad requeridas en su anexo II.

El fabricante o mandatario debe presentar solicitud de examen de tipo a un único organismo de control para un modelo concreto.

El organismo de control procederá al examen CE de tipo. Para ello:

1º Examinará la documentación técnica aportada por el fabricante.

- Comprobará la adecuación a las normas armonizadas que afecten al equipo.
- Si éstas no existen o el fabricante no las ha aplicado (o sólo parcialmente), el organismo de control comprobará la adecuación a las exigencias esenciales.

2º Examinará el modelo, y

- Comprobará que ha sido elaborado según la documentación técnica.
- Realizará controles periódicos y pruebas pertinentes para comprobar si se cumplen las normas armonizadas o, si éstas no han sido aplicadas completamente, comprobará que se cumplen las exigencias esenciales.

Si el modelo corresponde a las disposiciones aplicables el organismo de control elaborará un *certificado de examen CE de tipo*. En él figurarán las conclusiones del examen.

2.2.2.5 Categorías I, II y III

Categoría I

Son los EPI pertenecientes al grupo del apartado 1 artículo 7. Aquellos modelos que debido a su diseño sencillo el usuario pueda juzgar por sí mismo su eficacia contra riesgos mínimos, y cuyos

efectos, cuando sean graduales, puedan ser percibidos a tiempo y sin peligro para el usuario. Pertenecen a esta categoría los EPI que protejan al usuario de:

- Agresiones mecánicas de efectos superficiales (guantes de jardinería, dedales, etc.)
- Productos de mantenimiento poco nocivos (guantes contra soluciones detergentes diluidas, etc.)
- Piezas calientes, $T < 50$ °C, ni choques peligrosos (guantes, delantales, etc.)
- Agentes atmosféricos ni excepcionales ni extremos (gorros, botas, etc.)
- Pequeños choques y vibraciones (cascos ligeros, etc.)
- Radiación solar (gafas de sol).

Categoría II

Los no incluidos en los apartados 1 y 3 del artículo 7.

Categoría III

Los EPI pertenecientes al grupo del apartado 3 artículo 7. Aquellos modelos de diseño complejo, destinados a proteger al usuario de todo peligro mortal o que pueda dañar gravemente y de forma irreversible la salud, sin que se pueda descubrir a tiempo su efecto inmediato. Pertenecen a esta categoría los EPI siguientes:

- Equipos de protección respiratoria, los filtrantes y los completamente aislantes de la atmósfera (incluidos los de inmersión).
- Equipos que ofrezcan protección limitada en el tiempo contra agresiones químicas o radiaciones ionizantes.
- Equipos de intervención en ambientes cálidos ($T > 100$ °C), o fríos ($T < - 50$ °C).
- Contra caídas de altura.
- Contra riesgos eléctricos.

La Resolución de 25 de abril de 1996, de la Dirección General de Calidad y Seguridad Industrial (BOE núm.129, del 28-5-1996), en su anexo I, contiene una relación de EPI para los que se indica si pertenecen a la categoría I, II ó III. También incluye los equipos que quedan excluidos de forma explícita de la definición de EPI a efectos del R.D. 1407/1992 (herramientas aislantes manuales, guantes de uso clínico utilizados en el ambiente del paciente, etc.).

2.2.2.6 Exigencias esenciales de sanidad y seguridad

El R.D. 1407/1992 contiene, en su anexo II, los requisitos que deben cumplir los EPI para que se consideren que satisfacen las exigencias esenciales de seguridad. Los requisitos están clasificados en 3 grupos:

1. Requisitos de alcance general aplicable a todos los EPI.
2. Exigencias complementarias comunes a varios tipos o clases de EPI.
3. Exigencias complementarias específicas de los riesgos que hay que prevenir.

Entre los requisitos aplicables a todos los EPI cabe destacar, por la importancia que tiene para el usuario, el folleto informativo del fabricante. Está incluido en el apartado 1.4 del anexo II, donde se indica que el folleto será elaborado y entregado obligatoriamente por el fabricante y que incluirá:

Nombre y dirección del fabricante

- Información útil sobre:

- Instrucciones sobre almacenamiento, uso, limpieza, mantenimiento, desinfección.
- Resultado de exámenes técnicos, sobre el grado y clase de protección.
- Accesorios y repuestos adecuados.
- Clases de protección adecuadas a los distintos niveles de riesgo.
- Fecha y plazo de caducidad.
- Tipo de embalaje adecuado para el transporte.
- Explicación de las marcas, si las hay.

2.2.2.7 Período de transición

Los EPI de categorías II y III para los que no se habían elaborado normas armonizadas, podían ajustarse a las Normas Técnicas Reglamentarias en vigor hasta el 30-6-95. Este plazo fue establecido por la Orden de 16 de mayo de 1994, ya que inicialmente era hasta el 31-12-92 (R.D.1407/1992).

2.2.2.8 Derogaciones

Quedaron derogadas las Normas Técnicas Reglamentarias para los EPI a los que se aplica el R.D. 1407/1992, incluyendo los procedimientos de homologación establecidos en la Orden 17-5-1974.

2.2.3 La Ley de Prevención de Riesgos Laborales

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL), contiene, en su artículo 41, normativa relacionada con la comercialización de los elementos de protección, y por tanto con los EPI. En él se obliga a fabricantes, importadores y suministradores de elementos para la protección de los trabajadores a asegurar la efectividad de los mismos, siempre, claro está, que sean instalados y usados como ellos recomiendan.

A tal efecto deberán suministrar la información que indique el riesgo al que van dirigidos, el nivel de protección, y la correcta forma de uso y mantenimiento. Esta información, necesaria para trabajar de forma segura, deberá ser recabada por el empresario y éste la facilitará a los trabajadores en términos que le sean comprensibles.

2.3. LEGISLACIÓN SOBRE UTILIZACIÓN

2.3.1 La Ley de Prevención de Riesgos Laborales

La Ley de Prevención de Riesgos Laborales contiene diversas referencias a la utilización de los equipos de protección individual. En el artículo 4, punto 8, define los "equipos de protección individual", y en el punto 2 del artículo 17 establece la obligación de, si es necesario, proporcionar equipos de protección individual adecuados, y velar por su uso efectivo. En el 2º párrafo de este punto avanza el criterio que nos indica si tal medida es necesario. Deberán utilizarse cuando los riesgos no se puedan evitar o no puedan limitarse suficientemente por otros medios técnicos o mediante medidas organizativas.

Como se verá más adelante es el mismo criterio que posteriormente ha establecido el artículo 4 del Real Decreto 773/1997.

En el capítulo de Responsabilidades y sanciones, en el artículo 47, incluye en las infracciones graves el incumplimiento de la normativa sobre medidas de protección personal que creen un riesgo grave para la integridad física. Y en caso de que tal incumplimiento causara un riesgo grave e inminente podría ser clasificada como infracción muy grave.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley ha sido aprobado el Real Decreto 773/1997, que desarrolla las obligaciones relativas a los equipos de protección individual, y que a continuación se expone.

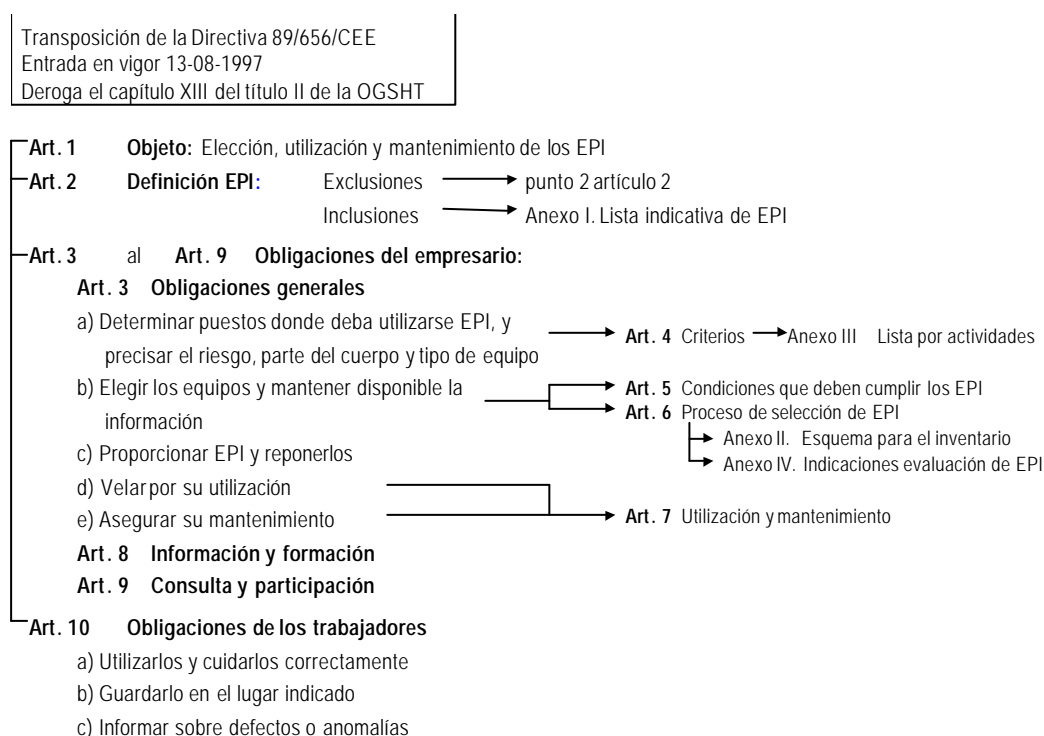
2.3.2 El Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo

Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual. (BOE núm. 140, del 12-6-1997)

El Real Decreto entró en vigor el 13 de agosto de 1997, y en su disposición derogatoria única deroga de forma expresa el capítulo XIII "Protección personal" del Título II de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El Real Decreto se estructura en 10 artículos. El artículo 1 establece el objeto del reglamento, en el 2 la definición de "equipo de protección individual", del artículo 3 al 9 las obligaciones del empresario y en el artículo 10 las obligaciones del trabajador.

La figura 1 muestra un esquema de la estructura y el contenido del R.D. 773/1997.



2.3.2.1. Objeto y definición

El objeto del Real Decreto, contenido en el artículo 1, es establecer las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la elección, la utilización por los trabajadores, y el mantenimiento de los equipos de protección individual.

Tras definir qué se entenderá por equipo de protección individual a efectos del reglamento, establece un total de 7 exclusiones (ropa de trabajo corriente, los equipos para militares y policías, material de autodefensa, etc.) y proporciona en el anexo I un listado a modo indicativo y no exhaustivo de los equipos de protección individual que son objeto del Real Decreto.

2.3.2.2. Obligaciones del empresario

El artículo 3 relaciona las obligaciones generales del empresario, y los cuatro artículos siguientes desarrollan el contenido de tales obligaciones. Además se especifica, en los artículos 8 y 9, respectivamente, las obligaciones relativas a la formación e información, y a la consulta y participación.

Las obligaciones del empresario son las siguientes:

1) *Identificación de la necesidad*

Deberá determinar los puestos de trabajo en los que debe utilizarse protección individual. Para estos puestos precisará el riesgo frente al que el equipo debe ofrecer protección, las partes del cuerpo a proteger y el tipo de equipo que deberá utilizarse.

El criterio que debe emplearse para determinar si es necesario recurrir al equipo de protección individual se establece en el artículo 4 y es el siguiente. Los equipos de protección individual se utilizarán cuando existan riesgos que no hayan podido evitarse o limitarse suficientemente por otros medios, ya sean técnicos u organizativos.

A modo de ayuda el anexo III del R.D. contiene un listado de actividades en las que puede ser necesario la utilización de protección personal.

Si finalmente se determina que es necesario el uso de la protección personal deberá hacerse constar en la documentación prevista en el art. 23 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

2) *Elección de los EPI*

Consiste en elegir los equipos de protección individual y mantener la información relativa a cada equipo disponible en la empresa. Se tratan además *requisitos o condiciones* que deben cumplir los equipos y se desglosa el *proceso de elección* en etapas.

a) La elección tendrá en cuenta los *requisitos y condiciones* que deben reunir estos equipos, establecidas en el artículo 5, condiciones que son las siguientes:

- Proporcionarán una protección eficaz frente a los riesgos que motivaron su uso, sin provocar riesgos ocasionales ni molestias innecesarias. A este fin deberán responder tanto a las condiciones del puesto de trabajo como a las del trabajador (por ejemplo condiciones anatómicas).
- Los equipos utilizados simultáneamente, en caso de riesgos múltiples, serán compatibles y mantendrán su eficacia en relación a su riesgo correspondiente.
- Además los equipos deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa que le sea de aplicación, en particular en lo relativo al diseño y fabricación.

b) Las actuaciones a llevar a cabo en el *proceso de elección* de los equipos de protección individual están incluidas en el artículo 6 y son las siguientes:

- 1º. Analizar y evaluar los riesgos que no puedan ser evitados o limitados suficientemente. El anexo II del R.D. ofrece un cuadro para ayudar a identificar tales riesgos.
- 2º. Definir las características que debe reunir el equipo. Además de la magnitud y naturaleza del riesgo se tendrá en cuenta los factores adicionales que puede introducir el propio equipo o su utilización. Para valorar tales factores el anexo IV del R.D. incluye indicaciones al respecto relativas a los equipos más comúnmente empleados.
- 3º. Comparar las características de los equipos disponibles en el mercado con las determinadas en el paso anterior.

El empresario debe verificar que el equipo que ha elegido cumple las condiciones y requisitos citados en el apartado a).

Una vez elegido y utilizado el equipo éste será revisado cuando se modifique alguna de las circunstancias o condiciones que motivaron su elección. Es el caso, por ejemplo, de modificaciones en la evolución de la técnica en relación a las medidas técnicas u organizativas posibles o en las prestaciones de los equipos de protección individual.

3) *Proporcionar y reponer los EPI*

El empresario debe proporcionar gratuitamente a los trabajadores los equipos de protección individual y reponerlos cuando sea necesario.

4) *Utilización y mantenimiento de los EPI*

También debe velar por la utilización de los equipos de protección individual y asegurar que se realiza su mantenimiento.

El artículo 7 establece que la utilización, almacenamiento y mantenimiento (incluida la reparación, limpieza y desinfección) de los equipos deberán efectuarse de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Salvo excepciones sólo se utilizarán para los usos previstos.

Las condiciones en que van a ser utilizados, en particular el tiempo durante el cual el trabajador deberá llevarlo, se determinarán en función de la gravedad del riesgo, el tiempo de exposición, las condiciones del puesto y del propio equipo, y de los riesgos adicionales derivados de la utilización del equipo.

Los equipos estarán destinados, en principio, a un uso personal. Si no puede ser así se adoptarán las medidas necesarias para no originar problemas de salud o higiene entre los distintos usuarios.

5) *Información y formación*

De acuerdo con el artículo 8, los trabajadores, y sus representantes, serán informados y formados en relación a las medidas que se adopten en aplicación de este reglamento.

Previamente al uso de los equipos, el empresario debe informar a los trabajadores de los riesgos contra los que protegen y de las actividades en las que deben ser utilizados. Además les proporcionará instrucciones, preferentemente por escrito, sobre la forma correcta de utilizarlos y mantenerlos. Las instrucciones del fabricante estarán a disposición de los trabajadores. La información proporcionada será comprensible para los trabajadores.

6) *Consulta y participación*

Deberá permitirse la consulta y participación de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

2.3.2.3. Obligaciones de los trabajadores

Por otra parte el artículo 10 establece la obligación de los trabajadores, los cuales, con arreglo a su formación y siguiendo las instrucciones del empresario, deberán:

- a) Utilizar y cuidar correctamente los equipos de protección individual.
- b) Colocarlos en el lugar indicado después de su utilización.
- b) Informar a su superior jerárquico directo de cualquier daño, defecto o anomalía que pueda entrañar una pérdida de su eficacia protectora



ASEPEYO

**MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO
Y ENFERMEDADES PROFESIONALES
DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 151**

www.asepeyo.es
www.formacionsh.asepeyo.es